

EIS

**RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA**

**RES. EX. N° 8/ ROL D-077-2018**

**Santiago, 05 de octubre de 2020**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la CGR, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1º Que, con fecha 10 de agosto de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-077-2018, mediante la formulación de cargos a Inversiones Santa Amalia S.A., Rol Único Tributario N° 79.513.230-9, como titular del proyecto inmobiliario “Altos del Trancura”, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-077-2018.

2º Que, con fecha 20 de agosto de 2018, la Res. Ex. N° 1/Rol D-077-2018 fue notificada personalmente a Inversiones Santa Amalia S.A., domiciliada en Camino San Pedro N° 9650, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana.

3º Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-077-2018, de 31 de agosto de 2018, en su Resuelto I se procedió a suspender el procedimiento sancionatorio Rol D-077-2018 y con ello, los plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y descargos.

4º Que, posteriormente, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-077-2018, de fecha 09 de junio de 2020, esta SMA procedió, en su Resuelto I, a levantar la suspensión del procedimiento sancionatorio decretada mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-077-2018; y en su Resuelto II, se hizo presente que desde la notificación de dicha resolución, continuarían corriendo los plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y descargos, que se encontraban vigentes al momento de la suspensión del procedimiento.

5º Que, con fecha 15 de julio de 2020, Felipe Vásquez Jiménez, en representación de Inversiones Santa Amalia S.A., ingresó un escrito mediante el cual, en lo principal, presentó descargos contra los cargos dispuesto en la Res. Ex. N° 1/Rol D-086-2018. Por su parte, en el Otrosí de dicho escrito, solicitó que, en virtud del artículo 35 de la Ley N° 19.880, este Servicio se sirva a decretar la apertura de un término probatorio, con el objeto de rendir prueba pertinente a lo hechos narrados en los descargos.

6° Que, con fecha 24 de agosto de 2020, esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-077-2018, procedió, en su Resuelvo I, a tener presente los descargos; en el Resuelvo II, a rechazar la apertura de un término probatorio por los motivos señalados en los considerandos 7 al 12 de dicha resolución; y, en su Resuelvo III, requirió a la empresa que individualizara las diligencias de prueba solicitadas en el escrito de descargos, las que deben ser pertinentes y conducentes de conformidad al artículo 50 de la LOSMA, otorgando un plazo de 10 días hábiles.

7° En ese contexto, el titular, dentro del plazo estipulado, mediante escrito de 04 de septiembre de 2020, en cumplimiento del Resuelvo III de la Res. Ex. N° 7/Rol D-077-2020, procedió a individualizar las siguientes diligencias de prueba: (i) inspección personal de la SMA a objeto de verificar in situ que desde la fecha de fiscalización se paralizó toda obra, las que en la actualidad se encuentran en mismo estado, asimismo, verifique esta autoridad el cumplimiento de lo ordenado por la respectiva Dirección de Aguas, (ii) se oficie a la Dirección General de Aguas a fin de que informe estado actual de expediente sancionatorio y cumplimiento de la empresa de lo ordenado por la respectiva Dirección; y, (iii) se oficie al Juzgado de Policía Local de Pucón a fin de que informe estado de cumplimiento de causa 2605-2018, por medio de la cual se multó a la empresa por fiscalización realizada por CONAF.

▪ **Solicitud e individualización de diligencias de prueba.**

8° Como se expusiera en los considerandos 9 al 12 de la Res. Ex. N° 7/Rol D-077-2018, las diligencias de pruebas solicitadas por la empresa, de forma adicional a su individualización, requiere que éstas sean conducentes y pertinentes, de conformidad a lo expuesto en el artículo 50 de la LOSMA.

9° Las diligencias probatorias solicitadas por el titular, en su presentación de 04 de septiembre de 2020, son pertinentes, por guardar relación con el procedimiento. En cuanto a la conducencia, a continuación se examinarán individualmente.

10° En relación a la solicitud de diligencia relativa a la realización de una *“Inspección personal por este ente fiscalizador a objeto de verificar in situ que desde la fecha de fiscalización se paralizó toda la obra (...)”* se aclara que esta Superintendencia realizó una inspección ambiental, con fecha 07 de agosto de 2018, en el área del proyecto, a fin de constatar la paralización de las obras. En ese sentido, se estima que la diligencia solicitada es inconducente, por cuanto esta SMA ya procedió a desplegar acciones para su constatación, correspondiendo al titular acreditar en esta etapa procesal, mediante medios de prueba fehacientes, si dicha circunstancia se ha mantenido a la fecha. Sin perjuicio de lo expuesto, esta SMA detenta la facultad de realizar una nueva inspección ambiental en el área del proyecto, solicitar información al titular u otros organismos del Estado, así como efectuar un examen, análisis y ponderación de otros medios de pruebas que permitan constatar si se ha procedido o no a la paralización de las obras, si correspondiera. En definitiva, se estima que la no concesión de esta diligencia de prueba no produce indefensión a la empresa.

11° En cuanto a la diligencia referida a que *“Se oficie a la Dirección General de Aguas a fin que informe del estado actual de expediente sancionatorio y cumplimiento de esta parte de lo ordenado por la respectiva Dirección”*, cabe señalar que el titular no entregó detalles ni antecedentes respecto del procedimiento administrativo sancionatorio específico, instruido por la Dirección General de Aguas, respecto del cual formula su solicitud. Ahora bien, este instructor ha procedido a revisar los antecedentes vinculados al presente procedimiento sancionatorio Rol D-077-2018, constatando que la diligencia requerida por el titular se vincula al procedimiento administrativo sancionatorio FD-0902-235-236, desarrollado por la Dirección Regional de Aguas de la Región de la Araucanía, que concluyó con la dictación de la Resolución DGA Araucanía N° 434, de 13 de agosto de 2018, rectificadas mediante la Res. Ex. N° 443, de 20 de agosto de 2018, mediante la cual se acogió una denuncia presentada por la Asociación Gremial de Guías de Rafting de Pucón, en contra de Inmobiliaria Altos de Trancura S.A. y ordenó la destrucción total de las obras sobre el cauce del río Trancura, aplicando una multa de 20 UTM.

12° En ese contexto, se estima que esta solicitud es conducente, por cuanto permitirá a este Servicio constatar si el titular ha cumplido o no con lo

ordenado por la Dirección Regional de Aguas de la Región de La Araucanía, relativo a la destrucción de las obras ejecutadas, que generaron una intervención en el río Trancura (Resuelvo I de la Res. DGA N° 434, de 13 de agosto de 2018), cuestión que se vincula a los hechos investigados en el presente procedimiento sancionatorio, por cuanto dichas obras se emplazan al interior del predio donde la empresa pretende ejecutar el proyecto inmobiliario, materia de la elusión al SEIA imputada en la formulación de cargos. Lo expuesto tiene incidencia para la determinación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en el dictamen dispuesto en el artículo 53 del mismo cuerpo legal.

13° Respecto a la solicitud de diligencia relativa a que *“Se oficie al Juzgado de Policía local de Pucón a fin de que informe estado de cumplimiento de causa 2605-2018 por me dio de la cual se multó a mi representada por fiscalización realizada por CONAF”*, cabe señalar que, de acuerdo a lo expuesto en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 6/Rol D- 077-2018, se incorporó al expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-077-2018, los antecedentes contenidos en el expediente Rol N° 930/2018, de la Ilustre Corte de Apelaciones de Temuco. En dicho expediente consta la sentencia, de fecha 25 de julio de 2018, de la causa 2605-2018 del Juzgado de Policía Local de Pucón, acompañado por la Corporación Nacional Forestal de la Región de la Araucanía, con fecha 12 de noviembre de 2018. En razón de lo expuesto, la solicitud de diligencia resulta inconducente, por cuanto ya consta dicho antecedente en el expediente del presente procedimiento sancionatorio Rol D-077-2018.

14° Por los motivos anteriores, se dará lugar parcialmente a las diligencias probatorias solicitadas, en los terminos señalados en los precitados considerandos.

15° Se aclara que las diligencias decretadas en la presente resolución no limitan la facultad de ordenar, en virtud del inciso 1 del artículo 50 de la LOSMA, a *“(…) la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que proceda”*. En efecto, recepcionados los descargos, el instructor del procedimiento podrá ordenar la realización de pericias e inspecciones que sean pertinentes, recepcionar los demás medios probatorios que procedan, así como requerir informes a otros organismos sectoriales, entre otras facultades, etapa procesal que se mantiene vigente a la fecha de la presente resolución.

16° Que, finalmente, por medio del Memorándum DSC N° 618, de 29 de septiembre de 2020, se procedió a designar como Fiscal Instructor a Sebastián Arriagada Varela y como Fiscal Instructor suplente a Daniel Garcés Paredes.

#### RESUELVO:

**I. DAR LUGAR A LA DILIGENCIA PROBATORIA SOLICITADA. OFICIAR a la Dirección Regional de Aguas de la Región de la Araucanía** en los términos señalados en los considerandos 11 y 12 de la presente resolución.

**II. RECHAZAR LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS,** relativa a la solicitud de inspección personal por esta Superintendencia y la información sobre el estado de la causa Rol 2606-2018 ante Juzgado de Policía Local de Pucón, por inconducentes, en los términos señalados en los considerandos 10 y 13 de la presente resolución.

**III. NOTIFICAR por correo electrónico,** a Felipe Vásquez Jiménez, a las siguientes casillas de correo electrónico: [REDACTED] y [REDACTED]

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Don Enzo Rodrigo Castillo Ojeda, en representación de la Asociación Gremial de Guías de Rafting de Pucón, domiciliada en Pasaje Caburgua N° 205, comuna de Pucón, Región de La Araucanía.



**Sebastián Arriagada Varela**  
**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Correo electrónico:**

- Felipe Vásquez Jiménez, en representación de Inmobiliaria Santa Amalia S.A. Casillas electrónicas:  
[REDACTED]

**Carta certificada:**

- Don Enzo Rodrigo Castillo Ojeda, en representación de la Asociación Gremial de Guías de Rafting de Pucón, domiciliado en Pasaje Caburgua N° 205, comuna de Pucón, Región de La Araucanía.